

RADICACION CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 13001310500720230012700

MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS <abogada.zambranocasas@gmail.com>

Mié 31/01/2024 3:30 PM

Para:Juzgado 07 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION GLORIA ALVAREZ BLOOM.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO

E.S.D

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: GLORIA ALVAREZ BLOM

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RAD. 13001310500720230012700

Cordial saludo,

De la manera mas atenta me dirijo a ustedes con la finalidad de radicar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS



Señor:

Juez Séptimo Laboral de Circuito de Cartagena
Dr (a). JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ
j07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante GLORIA ALVAREZ BLOM

Demandados: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones
Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir
Administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos

Radicación: 13001310500720230012700

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1047438551 y Tarjeta Profesional No. 232.319 del C.S de J, actuando en calidad de apoderado(a) judicial sustituto (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por el Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 45.765.608 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 97.251 del C.S.J, quien funge como representante legal de la sociedad **ARIAS ARAGONEZ ASESORES ASOCIADOS**, sociedad que, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 1476 del 12 de Mayo del 2023, mediante el presente escrito y actuando dentro del término de ley, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por señor (a) **GLORIA ALVAREZ BLOM** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la ley 2213 de 2022, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como partes identificadas en el proceso tenemos:



GLORIA ALVAREZ BLOM, identificada con la cedula ciudadanía N° 45474594

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el **Dr. Jaime Dussán Calderón** o quien haga sus veces, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones personales en la carrera 10 No. 64 – 28 piso 10 de la ciudad de Bogotá y con domicilio seccional en esta ciudad ubicado en la carrera 58 No. 68-168 piso 3.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 22 de enero de 2024, por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término de los dos (2) días siguientes hábiles al recibido del correo electrónico, que la Ley 2213 de 2022 ordena para que se entienda surtida la notificación al demandado, por lo que en virtud del artículo 74 del C.P.L., el término para contestar la demanda inició desde el 25 de enero hasta el 7 de febrero del 2024, siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado(a) judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico legal en contra de mi representada.

De manera particular por lo siguiente:



ARIAS ARAGONEZ
AR & LEGAL SERVICES AND HOLDING BUSINESS

DECLARATIVA:

PRIMERO: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S.- se realizó de manera voluntaria, ajustado a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto; Aunado a lo dicho no es procedente, debido a que, con BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**, por lo anterior, no es procedente acceder al traslado a Colpensiones, máxime cuando la demandante no registra en la base de datos afiliación al RPM, administrado por Colpensiones.

SEGUNDO: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que actualmente se encuentra afiliada al RAIS y el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S.- se realizó de manera voluntaria, ajustado a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. Aunado a lo dicho no es procedente, debido a que, con oficio BZ2021_14569215 del 6 de diciembre de 2021, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**

CONDENATORIAS

TERCERO: Con relación a esta pretensión, manifestamos que está dirigida exclusivamente contra la AFP PORVENIR Y COLFONDOS S.A. Sin embargo, ante una eventual prosperidad de la misma, solicito al señor juez disponga que la AFP PORVENIR Y COLFONDOS SA, al momento de realizar la devolución de los aportes incluya, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Cabe resaltar que, la demandante **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**, por lo anterior, no es procedente acceder al traslado a Colpensiones, máxime cuando la demandante no registra en la base de datos afiliación al RPM, administrado por Colpensiones.

CUARTO: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que actualmente se encuentra afiliada al RAIS y el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S.- se realizó de manera voluntaria, ajustado a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. Aunado a lo dicho no es procedente, debido a que, con oficio BZ2021_14569215 del 6 de diciembre de 2021, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**

QUINTO: Niéguese esta pretensión, y solicito al señor juez no condenar en costas y gastos del proceso, debido a que mi representada, la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, no participó, ni tuvo incidencia en la afiliación que de manera voluntaria el hoy demandante de conformidad al artículo 13 de la ley 100 de 1993 realizara sobre el cambio de régimen pensional de prima media con prestación definida al de régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR, por lo que esta pretensión no tiene sustento legal; Aunado a lo dicho no es procedente, debido a que, con oficio BZ2021_14569215 del 6 de diciembre de 2021, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**

SEXTO: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S.- se realizó de manera voluntaria, ajustado a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto; Aunado a lo dicho no es procedente, debido a que, con BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**, por lo anterior, no es procedente acceder al traslado a Colpensiones, máxime cuando la demandante no registra en la base de datos afiliación al RPM, administrado por Colpensiones.

Manifestamos que la conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y



sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".



Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto que la demandante nació el 9 de abril de 1966, como consta en la copia de cédula que reposa en las pruebas aportadas con el escrito de demanda

Al hecho segundo: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte actora, en ese sentido no puedo afirmar ni negar el hecho como tal, y deberá probarse en el curso del proceso conforme a la regla de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, con oficio BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**

Al hecho tercero: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho cuarto: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho quinto: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, con oficio BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, Colpensiones informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que **no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones**

Al hecho sexto: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho séptimo: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba



Al hecho octavo: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba.

A los hecho noveno: Es cierto, lo manifestado por el actor, en relación a la solicitud elevada ante Colpensiones el día 7 de diciembre de 2022

Al hecho décimo: No me consta lo enunciado en este hecho, al ser un hecho ajeno a mi representada que debe ser sometido a prueba en el proceso que nos ocupa, conforme a la regla de la carga de la prueba.

Sobre el particular, es de resaltar que, no es procedente declarar la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que, Colpensiones con oficio BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, le informa a la demandante que, revisados los sistemas de información observa que, no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones, por lo anterior, no es procedente acceder a ineficacia del traslado y mucho menos ordenar su traslado a Colpensiones, debido a que la demandante no registra en la base de datos como afiliada al RPM, administrado por Colpensiones, por lo que no es dable que se condene a mi representada a otorgar el beneficio de una pensión de vejez a la demandante, sin registrar afiliación al RPM, lo que constituiría un detrimento al erario público.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Normativos:

1. Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 12. REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán



trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE RÉGIMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones

2. Decreto 692 de 1994

ARTÍCULO 3o. SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL. A partir del 1o. de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida;
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del Sistema.

ARTÍCULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;



- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

(...)

ARTÍCULO 14. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN. La afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente

ARTÍCULO 15. TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. Una vez efectuada la selección de uno de cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior. Para el traslado del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad y de éste al de prima media, se aplicará lo siguiente:

a) Si el traslado se produce del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales. La expedición de los bonos se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto y la reglamentación que al efecto se expida en uso de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 5 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se le haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado



3. Decreto 663 de 1993.

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

4. Ley 795 de 2003

Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas

5. Ley 1328 de 2009

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

6. Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO 2.6.10.2.3. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia.



Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que razonablemente requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO 1. La asesoría a que se refiere el presente decreto tendrá el alcance previsto en este artículo y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría o a la actividad de asesoría dispuestas en este decreto, o las normas que en adelante la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

PARÁGRAFO 3. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994

7. Ley 1748 de 2014

"PARÁGRAFO 1o. Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente: En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia

8. Decreto 2071 de 2015

Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los



afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto. Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto. PARÁGRAFO 1o. La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1.3, o las normas que la modifiquen o sustituyan. La asesoría de que trata el inciso 2o del presente artículo, así como la información que arroje la herramienta financiera deberán entenderse como un cálculo estimado de la futura pensión, de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva. Dichas proyecciones no corresponden a un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.



PARÁGRAFO 2o. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión. Concordancias.

PARÁGRAFO 3º. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.4.1. del Decreto 1833 de 2016.

Referencias jurisprudenciales:

La sentencia SL 1452-2019, Rad 68852, de la M.P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo sentó las primeras reglas de aplicación de la nulidad de traslado por indebida asesoría. En resumen, en esta sentencia se establecieron las siguientes reglas:

- a) Se aclaró el alcance de la obligación relativa al deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, de forma que el mismo ha existido desde la expedición de la L. 100/1993, no obstante, debe medirse según su avance en el tiempo:

"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido".

- b) Se determinó si es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación para satisfacer esta obligación, respecto a lo cual concluyó que no es suficiente para satisfacer el deber de información:

"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpreso de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre



y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

c) Se determinó quien tiene la carga de la prueba frente al cumplimiento del deber de asesoría es la administradora de fondos de pensiones:

"En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo".

d) Se esclareció si la ineficacia de la afiliación y nulidad de traslado solo tiene cabida en casos de expectativas de pensión o derechos causados, respecto a lo cual concluyó que tiene cabida en cualquier escenario:

"Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto".

Así las cosas, el deber de información ha tenido una evolución en el tiempo y la exigencia a las administradoras de fondos de pensión debe tener en cuenta la vigencia de la normatividad expedida.

En la sentencia citada (Sent. SL 1452-2019) se estableció las reglas actuales en materia de ineficacia del traslado, el grado de intensidad del deber de asesoría ha cambiado con lo cual, los jueces deben evaluar el cumplimiento de este deber con base la vigencia de las normas.

Exigir una carga en el deber de asesoría desproporcionada a la administradora de fondos de pensiones implica desconocer lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la C.S.J., y una vulneración al principio de confianza legítima, debido proceso y seguridad jurídica.

Cabe resaltar el uso del formato de reasesoría por parte de las administradoras, permite confirmar que el afiliado conoce las condiciones del régimen pensional en que se encuentra así como su situación y expectativa pensional, lo cual se ajusta al deber de información que existía antes de la Ley 1748 de 2014 que creó el deber de doble asesoría solo hasta la vigencia de esta norma.



También juega un papel relevante el nivel educativo del afiliado, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-422/2011 donde para determinar la validez de un traslado tuvo en cuenta el nivel educativo del afiliado:

“Con base en lo anterior la Sala deduce que el actor nunca fue desafiliado materialmente del régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por ello acogerá la pretensión del actor, pero no en el sentido de declarar la nulidad de la afiliación porque ésta nunca existió, sino declarando que la única afiliación válida al régimen de pensiones ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario. Seguridad Social del accionante”

Recientemente la Sala Laboral de la C.S.J., puso de presente la aplicación de la afiliación tácita de la siguiente manera en la Sentencia SL 757 de 2021:

“Así, ha dicho que la afiliación tácita opera cuando hay silencio de la administradora con relación a las posibles deficiencias o a la falta de la afiliación, pero se recibe el pago de aportes por un período significativo. En la sentencia CSJ SL 2810-2019, menciona otras anteriores y expresa: Para dar solución a este aspecto, resulta suficiente mencionar que cuando la entidad de pensiones guarda silencio frente a deficiencias en la afiliación del trabajador y recibe aportes sin cuestionamiento alguno, tal como ocurrió en el sub lite, se configura una “aceptación tácita de la afiliación”, tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia de radicación n.º. 46106 del 04 de julio de 2012, en la que reiteró lo adoctrinado en la n.º. 40531 del 19 de julio de 2011, en la siguiente forma: Adicionalmente, es de resaltar que la solución dada por el ad quem al caso particular del sub lite, justamente, responde al mandato constitucional contenido en el artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y la reconoce como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Es evidente que sería letra muerta el principio de eficiencia si se permitiera que el fondo se exonerara del reconocimiento de la pensión de invalidez pese a que el beneficiario ha cotizado el tiempo requerido para tener el derecho y reúna los demás requisitos (como en el sub lite) solo porque faltó el diligenciamiento del formulario, y el fondo solo se lo vino a decir justo cuando reclama la prestación a que tiene derecho.



Tampoco, se le estaría garantizando el derecho constitucional a la seguridad social.

No sobra precisar que, conforme al artículo 333 superior, las empresas tienen una función social, función que debe ser más exigente cuando se trata de personas jurídicas encargadas de administrar el sistema de seguridad social en pensiones como ocurre con la recurrente; importa también señalar que el inciso 5° del artículo 48 de la Carta Política señala que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”; lo anterior impone interpretar que sería contraria a los principios que informan a la seguridad social que cotizaciones realizadas por el trabajador y por el empleador destinadas a financiar los riesgos de la seguridad social, fueran desviados a cuentas neutras y amorfas, y no a realizar los fines superiores perseguidos por la seguridad social que por esencia les corresponde. En el presente caso, se reitera, el fondo omitió dar información al trabajador y al empleador, oportunamente, sobre la falta de afiliación, y no es para nada razonable que resulte favorecida de su propia omisión, máxime que el trabajador efectivamente realizó los aportes al sistema contribuyendo así a la sostenibilidad financiera del sistema. Por último, la Sala advierte que, en el caso del sub lite, el ex empleador acudió al fondo de pensiones y consignó los aportes a nombre del causante, los cuales fueron recibidos por este sin que diera a conocer reparo alguno; por lo que no es el típico caso de incumplimiento de la obligación de afiliación al sistema de pensiones por parte del empleador, como lo pretende hacer ver el fondo demandado, para trasladarle, sin razón, toda la responsabilidad al empleador.”

Por otro lado, respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016 señaló:

“Con esa orientación general, de manera expresa se propuso acoger la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, catalogada con acierto como institución “novedosa” en la legislación colombiana.

En la exposición de motivos se afirmó que el derecho fundamental a la prueba implicaba acceder a ella “sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza” que en la práctica hicieran nugatorio ese derecho. Fue así como se señaló que, al amparo del principio de solidaridad, en algunos casos podría haber un desplazamiento de dicha carga según las particularidades de cada caso y las reglas de la experiencia, pero con la clara y expresa advertencia que la carga de la prueba mantendría su concepción clásica (onus probandi): “Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 Superior, el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y esta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1° de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La



carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho”.

De esta forma, la Sala Laboral de la C.S.J., se ha opuesto a la noción clásica de carga de la prueba que corresponde al demandante y ha convertido en regla general la carga dinámica de la prueba lo cual vulnera el derecho al debido proceso del fondo de pensiones que es demandando, quien particularmente solo cuenta con el formulario de afiliación como prueba, en la mayoría de los escenarios, el cual no tiene validez alguna para demostrar la debida asesoría según la jurisprudencia. En línea con lo anterior, existe una indebida aplicación del artículo 1601 del Código Civil en la medida que, se aduce por la jurisprudencia que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, con lo cual se realiza un traslado de la carga de la prueba a la administradora, pero se olvida que en los términos del Decreto 2241 de 2010 el afiliado también tiene la obligación de asesorarse con lo cual, también le es aplicable el artículo 1601 del Código Civil.

Conclusión para el caso concreto:

En la presente demanda, el demandante pretende la ineficacia o nulidad del traslado argumentando falta del deber de información, el deber del buen consejo de parte de la AFP que realizó el traslado.

Pues bien, para mi representada la actuación surtida por la AFP del RAIS hoy demandada es lícita y se ampara bajo el principio de buena fe y de los trámites administrativos naturales y propios de la fecha de traslado, no puede mi representada realizar un pronunciamiento respecto a la legalidad de la afiliación, en virtud, de que no se ha probado que dicha administradora de pensiones haya incurrido en estrategias desleales con las que incentiven a sus afiliados a escoger el régimen de ahorro individual.

Respecto a la actuación del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, se debe expresar que ha actuado conforme a derecho y no se ha demostrado con la presente demanda actuación irregular que pueda derivar responsabilidad en el curso del presente proceso judicial.

El afiliado al régimen de prima media que bajo la autotomía de la voluntad y sin demostrar un vicio en su consentimiento decide trasladarse al régimen de ahorro individual lo hace amparado en la ley, de forma lícita, y no podría haber actuación de la administradora del régimen de prima media en la pueda derivarse responsabilidad por omisión.



VI. EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

1. NO COMPENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Solicito al despacho, se sirva llamar en garantía y vincular al presente proceso a al FONDO DE PENSIONES DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que atienda la solicitud de ineficacia de traslado de régimen, toda vez que se evidencia en CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202211890480184000820023, que la demandante laboró en la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA desde el 11 de diciembre de 1991 hasta el 30 de junio de 1995 encontrándose afiliada al REGIMEN DE PRIMA MEDIA y ejerciendo las cotizaciones a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, razón por la cual es esta la entidad que debe ser vinculada.

En el presente asunto, está impactando de manera negativa a mi representada, toda vez que ha sido vinculada al presente asunto y como se evidencia en el BZ2022_12728636 del 6 de septiembre de 2022, emitido por Colpensiones, donde le informa a la demandante que, una vez revisada la base de datos, se evidencio que no registra afiliación al RPM administrado por Colpensiones, lo que nos permite concluir que Colpensiones no puede ser condenada a recibir como afiliada en el RPM a la demandante, debido a que no registra en la base de datos como afiliada al RPM, lo que permite concluir que prospera a favor de Colpensiones la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la señora GLORIA ALVAREZ BLOM no ha estado afiliado a Colpensiones, razón por la cual se insiste en la vinculación del FONDO DE PENSIONES DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA al presente proceso, para que esta entidad atienda la nulidad de traslado que aboga la demandante.

En esos términos dejo planteada la excepción propuesta y solicito a su señoría su prosperidad, conforme a lo previsto en el art. 100, núm. 9, del CGP.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El literal b del art. 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*



Por tal motivo, si un afiliado, amparado en la ley, decide trasladarse de régimen pensional, no puede derivarse responsabilidad a cargo de la administradora del régimen de prima media, y por lo tanto sería infundada postularla a ser demandada por causa del traslado realizado.

No existe motivación alguna de la demanda, que legitime a mi representaba a ser demandada en el presente proceso, toda vez que las obligaciones a cargo del I.S.S. en el momento del traslado, como el traspaso el valor de las cotizaciones realizadas en el régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se realizaron en debida forma.

La ineficacia o nulidad de dicho traslado, es inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso COLPENSIONES, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *“valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”*, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que sólo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: *“cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”*. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no sólo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben



enmarcar a reparar el daño individualmente, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Por lo que solicito su señoría, se realice una ponderación al momento de declarar la ineficacia de traslado, toda vez que, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

3. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Conforme lo señala el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994 expresó al respecto:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".



En el presente caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha actuado bajo el principio de buena fe, y en ningún momento ha querido sustraerse de sus obligaciones con el demandante en caso de existir alguna, siempre ha obrado de buena fe, atendiendo de manera correcta sus obligaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tiene obligación alguna con la demandante, que si bien es cierto estuvo afiliada al I.S.S. hoy en liquidación, los periodos cotizados fueron trasladados a la AFP que decidió afiliarse en su momento por dicha entidad, no teniendo obligación alguna por parte de mi apadrinada, quien no puede someterse a cumplir con las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta que fue su voluntad realizar el cambio de régimen.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que signifique aceptación o allanamiento a la presente demanda, se invoca la declaratoria de excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN de mesadas pensionales, o de cualquier pago a que haya lugar en el presente proceso y sea declarado en sentencia, de conformidad en lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

El término de prescripción en el presente caso debe contabilizarse desde la fecha que ejerció el traslado que pretende decretar su nulidad, por lo que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de los tres (3) años que trata las normas anteriores por lo que resulta procedente esta excepción.

5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art. 360 del C.P.C., aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por COLPENSIONES, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas con esta contestación de demanda y se deniegue así mismo las



suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la demandante.

De igual manera se solicita, que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se determine si en caso de que la totalidad del ahorro de la demandante no cubra el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, estos valores sean pagados por la demandante como lo establece la sentencia SU-062 del 2010, o la administradora que realizó la afiliación a modo de sanción indemnizatoria.

Así mismo ante una eventual prosperidad de las pretensiones, solicito al señor Juez ordenar a la AFP donde se encuentra afiliado el demandante, se sirva a trasladar a mi presentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Solicito, además, al señor juez disponga que, la AFP PORVENIR Y COLFONDOS traslade tanto los recursos económicos, debidamente indexados, como la información de la Historia laboral del demandante de forma correcta y actualizada, para su cargue.

VIII. **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS**

1. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Expediente administrativo de la demandante GLORIA ALVAREZ BLOM, identificada con la cedula ciudadanía N° 45474594

2. PRUEBAS EN PODER DE LA AFP PORVENIR Y COLFONDOS S.A.

Sírvase oficiar a la AFP PORVENIR Y COLFONDOS S.A. para que integre el contradictorio por pasiva y para que certifiquen lo siguiente:

- i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte



- financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.
- iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la demandante.
 - iv) Allegue expediente administrativo de la demandante, con su historia laboral clara y actualizada.

IX. ANEXOS:

Se acompañan a la presente:

- 1. Poder general conferido mediante escritura pública.
- 2. Los documentos que relaciono como pruebas

X. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico: abogada.zambranocasas@gmail.com

Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A la parte demandante en las direcciones físicas y electrónicas mencionadas en la demanda.

Cordial saludo,

MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS

Identificada con la CC No. 1047438551

Tarjeta Profesional No. 232.319 del C.S de J

Móvil: 300 3958303

abogada.zambranocasas@gmail.com

Señor

JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: GLORIA ALVAREZ BLOM
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICACION: 13001310500720230012700

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.816.843-1, quien a su vez funge como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 1476 de fecha 12 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato cláusula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la Dra. **MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS**, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.438.551, con Tarjeta Profesional No. 232.319 Del C.S.J. y correo electrónico: abogada.zambranocasas@gmail.com, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

ATENTAMENTE,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.

C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.

T.P. No. 97251 del C.S.J.

Rep. Legal Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S. apoderado
Colpensiones

ACEPTO,



MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS

C.C. No. 1.047.438.551 DE CARTAGENA

T.P. No. 232.319 DEL C.S. de la J.



República de Colombia

1



Aa078008048



Ca430969068

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO: 1100100021.

1476

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

DE FECHA: 12 DE MAYO DE 2023

I.- Acto.

PODER GENERAL.

II.- Valor:

SIN CUANTÍA.

III.- Otorgantes:

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7

APODERADA:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S con sigla AR & AR S.A.S, NIT. 900.816.843-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante el Despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, cuya(o) Notaria(o) Encargada es CARMÍÑA CASTILLO PRIETO, según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta redactada y enviada mediante correo electrónico: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio, el artículo 2142 del Código Civil y la Circular Básica Jurídica Capítulo III



Aa078008048

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

111139A9HIBIGUIA

14-09-21

dena.s.a. ca.430969068

Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, en los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.816.843-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general -----

C
cadena

para que a
Colombiana
La represe
sujeción a
Administra
CLÁUSULA
ASESORES
en su nombr
ningún con
Queda exp
Administra
representa
ARAGONE
autorizació
la Adminis
de Concilia
CLÁUSULA
actúen en r
900.816.84
de pago de
Colombian

NOTA 1 :
NOTARIA
SUPERIN
NOTA 2:
INSTRUM
960 DE 19
ACEPTA
manifest



para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, -----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. - -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT 900.816.843-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- **HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA** -----

NOTA 1 : PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE REPARTO NOTARIAL No. 9752 DE FECHA 2023-05-09. EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

NOTA 2: LA(EL) SUSCRITA(O) NOTARIA(O) AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO ANTE LA INSISTENCIA DE LA INTERESADA, ART. 6°. DECRETO 960 DE 1970. -----

ACEPTACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICAS: El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que (SI o NO) da(n) su consentimiento para



Aa078008049

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

11114a19A9H8IKUJ

14-09-21

29-12-27

Cadena S.A. No. 89990940

112821UA90AC C&C

ser notificado(s) por medio electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). -----

PROTECCIÓN DE DATOS: "En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, D.C., para que éstos sean incorporados en su base de datos con la finalidad de realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, verificación de datos y referencias, registros notariales, prestación de servicios de certificación, transmisión y/o transferencia de datos, en cumplimiento de las funciones propias de la actividad notarial reglamentadas a través del Decreto 960 de 1970 y las demás autorizadas por la ley. Es de carácter facultativo suministrar información que verse sobre datos sensibles, entendidos como aquellos que afectan la intimidad o sobre menores de edad. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos con un escrito dirigido a NOTARIA 21 DE BOGOTÁ a la dirección de correo electrónico notaria@notaria21bogota.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a Calle 70 A No. 8-27 en la ciudad de Bogotá." -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3.- Conoce la ley y sabe que la(el) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----
- 4.- Solo solicitará correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en

Certificado Gene

En ejercicio de l
2555 de 2010, n

RAZÓN SOCIA

NIT: 90033600

NATURALEZA
carácter espec
Superintenden

CONSTITUCI
ADMINISTRA
principal en la
como una Em
Social, dotada

Acuerdo No
es una Empr
vinculada al
sistema gene

Oficio No 20
encuentra of
Media con p

Decreto No
publicación
operaciones
en el Régim
afiliados y p
Seguros S
Colpension
Prima Med
Caprecom,
por Admini
régimen de
Caja de P
presente d
Contribució
(EOPEP),

AUTORIZ

Calle 7 No.
Comutad
www.supe

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ca430969065

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1476

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

3



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Ca430969065

29-12-22

Cadema S.A. No. 89090340

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:28:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación en el interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Certificado Ge

demás inherer
estatutos. PA
escoger y con
Oficina Naclon
que fueron ap
(Acuerdo 106

Que figuran p
personas:

NOMBR

Jaime D

Fecha d

Jorge A

Fecha c

Javier

Fecha

Diego

Fecha

Oscar

Fecha

CERTIFI

Mar

Fec

Calle 7 No.

Conmutad

www.supe

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1476



Ca430969064

Documento Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

As inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez para contratar y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de la Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina (Decreto 106 del 01 de marzo de 2017).

Figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/03/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
ADRIANA CUELLAR ARANGO

Cadenas s.a. No. 890993340 29-12-22

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

CERTI
Fech

ique el con
//servicios
ctivo cóni
xpedición.
te 60 día
ición.

UNDAMENTO E
M

social:

ilio princ:

cula No.:
a de matríc
no año reno
a de renova
o NIIF:

cción del d

cipio:
eo electrón
fono comerc
fono comerc
fono comerc
na web:

cción para

cipio:
eo electrón
fono para
fono para
fono para

persona j

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

1476



Ca430969063

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el activo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, hasta 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S
Nombre: AR & AR S.A.S.
Código: 900816843-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Número de matrícula: 09-340348-12
Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2015
Año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2023
Grupo NIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A
CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: ar.ar.asesores@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6436476
Teléfono comercial 2: 3156836381
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A
CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: ar.ar.asesores@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6436476
Teléfono para notificación 2: 3156836381
Teléfono para notificación 3: No reportó

Persona jurídica ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S SI



11283Ca: UA60ACCC

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 29 de Enero de 2015 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2015 bajo el número 106,025 del Libro IX del Registro Mercantil, constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios profesionales de abogados, a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades públicas; Actuar como Gestores y recuperadores de cartera de entidades públicas y privadas, de naturaleza financiera, Cooperativa, salud, servicios públicos, así como de personas naturales, patrimonios autónomos etc., y en general la ejecución y desarrollo de todas las gestiones tendientes a la recuperación de cartera de toda clase de títulos valores y/o títulos ejecutivos, judicial y extrajudicialmente. La ejecución de todas las gestiones y actividades judiciales y extrajudiciales tendientes a darle cumplimiento a los mandatos conferidos por los clientes; Realizar análisis y estudios de títulos y garantías de negocios para el sector financiero y comercial. 2. Asesoría Legal y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, en cualquier rama del derecho en especial en asuntos de derecho laboral y de seguridad social, civil, comercial, administrativo, laboral y derecho urbanístico. 3. La representación Judicial y Extrajudicial de personas naturales o jurídicas, Nacionales y Extranjeras de derecho público o privado, en las distintas instancias

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Nº 1476



Ca430969062

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibt

...fique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
nto://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el
taectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de
de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada,
nte 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su
--dición.

Administrativas, comerciales, jurisdiccionales, nacionales, extranjeras
internacionales, Tribunales de arbitramento nacionales o
nacionales; Asumir la representación legal de personas naturales y
empresas del sector público cualquiera que sea su naturaleza jurídica
industriales y Comerciales del Estado, Entidad Financiera del Estado
organizada como Entidad Financiera de carácter especial, sociedad de
conomía Mixta, etc.) Asumir la representación legal de empresas
2. Creadas de cualquier tipo, nacionales o extranjeras. 4. Prestar
servicios bajo la modalidad de outsourcing jurídico, administrativo,
estables, financieros y de administración de talentos humanos; Diseño,
taje y ejecución de conferencias, seminarios y talleres de
acitación o de actualización en cualquier rama del derecho y del
ocimiento en general. 5. Outsourcing de servicios integrales
entados en gestión de calidad y procesos de certificación de calidad
ra entidades del sector público y privado; Liquidación de sociedades
idades en general de sector público o privado; Outsourcing en
terias de servicios públicos domiciliarios. 6. Desarrollo y
ercialización de software para administración y control de procesos
diciales y otros aplicativos integrales orientados hacia cualquier
ea de las ciencias. 7. Dirección, Desarrollo y evaluación de proyectos
ra entidades del sector público, privado, nacional o internacional. 8.
esoría en materia de contratación administrativa. 9. Participar en
citaciones, concursos y toda clase de procesos de contratación, ya sea
naturaleza pública o privada. 10. Representación jurídica a entidades
plicas o privadas en litigios contra particulares o entidades de
recho público. 11. La administración, enajenación y compra de toda
clase de bienes muebles e inmuebles en todo el territorio nacional,
nstitución de gravámenes con prenda o hipoteca sobre dichos bienes,
í como servir de agentes para la adquisición o enajenación de los
ismos. 12. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses; En
esarrollo del objeto social la empresa puede abrir y cerrar cuentas
orrientes, de ahorros, CDT, Fiducias etc., en bancos, instituciones y
orporaciones financieras Nacionales; Hacer inversiones en otras
sociedades comerciales así como adquirir cuotas o acciones de la misma
in importar el objeto social de aquellas; Recibir, transigir, desistir,
ustituir, reasumir, renunciar, girar, endosar, pagar, descontar,
ceptar, cambiar, cobrar, recaudar cualquier título valor, instrumento o
ocumento negociable; Nombrar apoderados judiciales, árbitros, desplazar
personal hasta las instalaciones del cliente para una mejor prestación
del servicio o cumplimiento del mandato y, en fin ejecutar toda clase de
ctos tendientes a desarrollar el objeto social de la compañía. 13.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. No. 80000340 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifvbkclbttb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Celebrar todo tipo de contratos para el desarrollo del objeto social, entre otros de arrendamiento, de mandato comercial o civil, contratos bancarios; Participar en licitaciones para la adjudicación de contratos en los cuales se desarrolle cualquiera de las actividades correspondientes al objeto social. 14. Suscribir contratos con otras sociedades a fin de constituir Consorcios o Uniones Temporales, para el desarrollo de actividades comerciales o jurídicas relacionadas con el objeto social. 15. Asesoría y representación en propiedad horizontal, derecho inmobiliario, derecho notarial y de registro, derecho ambiental, aduanero, tributario, marítimo. 16. Asesoría, representación judicial, extrajudicial, en temas de responsabilidad contractual y arbitraje. 17. Asesoría Jurídica integral en la elaboración de propuestas para participar en los procesos de licitación o de cualquier otro modo de selección del contratista. 18. Asesoría y representación en la etapa contractual y precontractual. 19. Asesoría y servicios para la solución alternativa de conflictos a través de conciliadores habilitados. 20. Compra, venta, arriendo, y administración de bienes raíces, promover desarrollo gerencia de proyectos, gerencia de ventas, asesorías e interventoría. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y bajo los fundamentos económicos y jurídicos del contrato social, se declara constituida la sociedad comercial de la especie anónima con la denominación social Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S., con sigla AR & AR S.A.S. que se regirá por las normas constitutivas del contrato social que expresan en este estatutos y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

AUTORIZADO	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
SUSCRITO		
PAGADO		
\$100.000.000,00	10.000	\$10.000,00
\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00
\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. Tendrá de representantes legales suplentes quienes reemplazara al representante

CERTI
 Fech
 R
 C
 ifique el cont
 //serviciosv
 activo códig
 expedición.
 te 60 días
 dición.
 principa
 esentantes l
 te cuando en
 LTADES DEL
 utar, a nom
 cionados dir
 tía. Serán
 tituir, para
 idere necesar
 edad. b) Cu
 ales. c) Or
 tabilización,
 cumplimiento
 aria impositi
 paña los es
 gida por las
 star servicio
 de acuerdo
 remuneracion
 el prespues
 tratos compre
 a que esta
 stituida. h) C
 vido en las
 ente queda f
 objeto de la

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

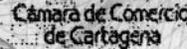
1476



Ca430869061

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

que el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digite el mismo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

principal en sus ausencias temporales y absolutas. Los representantes legales suplentes tendrán las mismas atribuciones que el representante cuando entren a reemplazarlos.

FASES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente está facultado para actuar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos celebrados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de tiempo. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Representar, para propósitos concretos, los apoderados especiales que fueren necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la administración, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la sociedad los estados financieros en el caso de ser dicha certificación requerida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijar las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo establecido en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ	C 45.765.608
REPRESENTANTE LEGAL	JUANA BERENA JULIO	C 33.334.723

Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de la Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL JUANA BERENA JULIO C 33.334.723

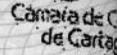
NOTARIA ZILDY LOGOYA D.C.
ADRIANA CUELLETA ARANGO

Cadencia S.A. No. 890303940 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibtb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

SUPLENTE

RESTREPO
DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 28 de Septiembre de 2017, correspondiente al Empresario, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2017, bajo el No. 135,759 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

EILEEN JOHANA ARAGONES
GENEY
DESIGNACION

C 1.047.392

Por Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de la Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
3	03/16/2018	Asamblea de Accionistas	139,312	04/04/2018
4	01/08/2019	Asamblea de Accionistas	146,565	01/30/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2010, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

En caso de que una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos no produzcan efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

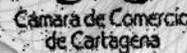
1476



Ca430969060

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el interactivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, hasta 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 4 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

De acuerdo a la información reportada por el matriculado (CIIU) en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$459,850,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período (CIIU): 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es la representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Al usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
ADRIANA GUELLAR ARANGO

Cadema s.a. NE. 89693340 28-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

través de la plataforma virtual de la Cámara.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION



SNR
SUPE
DE
& R
La ge
REPARTO
OBLIGADA
RE:
IO:
CION:
TUD
E:
VACIONES:
VIVIENTES
RE / CEDULA:
EO:
RTO
DE REPARTO
AL
RIA:
GORIA DE REP
RIPCIÓN
RTAMENTO:
CIPIO:
ITIA:
ADES:
NCULAS:
rior informació
pide en Bogotá,
Cód
GDE
28-C

1476



Ca430969059

ACTA DE REPARTO NOTARIAL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones poderesjudiciales@colpensiones.gov.co Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 09:16:57

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

LA MATRICULA NO ES REAL, DADO QUE SE TRATA DE UN PODER PARA REPRESENTACIÓN LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S., 900.816.843-1, poderesjudiciales@colpensiones.gov.co ar.ar.asesores@gmail.com

9752

2023-05-09 09:21:21

VEINTIUNA BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

964f18590a051034f95b2169e8a30705

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-000000

REPARTO OBLIGADA DE: CO: CION: TUD: S: RVACIONES: VINIENTES: BRE / CEDULA: REO: RTO: DE REPARTO: IA: ARIA: EGORIA DE REPARTO: H: CRIPCIÓN: ARTAMENTO: NCIPIO: INTIA: DADES: RICULAS:

Mayor información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se emite en Bogotá, D.C., a 2023-05-12.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&964f18590a051034f95b2169e8a30705.pdf

Código: GDE - GD - FR - 08 V.03 28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13 - 49 IntL 201 PBX 57 + (1) 3282121 Bogotá D.C., - Colombia http://www.supernotariado.gov.co correspondencia@supernotariado.gov.co

NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ADRIANA COLETTA HURTADO

Cadena S.A. N.º. 89090340 29-12-22

NOTARIA 21 DE BOGOTA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

P14

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023), en Notaría veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79983390.

----- Firma autógrafa -----



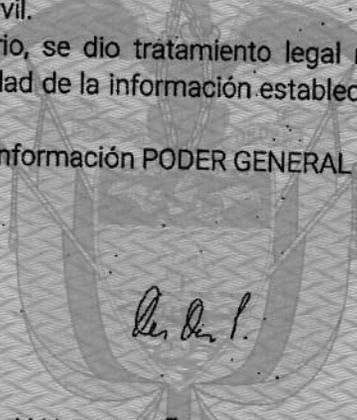
29d42f78a9

12/05/2023 15:17:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL RADICADO No. 202301638.



ANA CARMÍÑA CASTILLO PRIETO

Notaria (21) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 29d42f78a9, 12/05/2023 16:01:36

Adriana Cuellar Arango

ES FIEL Y PRIMERA COPIA
FECHA 12 DE MAYO DE 2023
80 MODIFICADO ART. 42
CON DESTINO:

[Handwritten Signature]



CARMIÑA CASTILLO PRIETO

NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

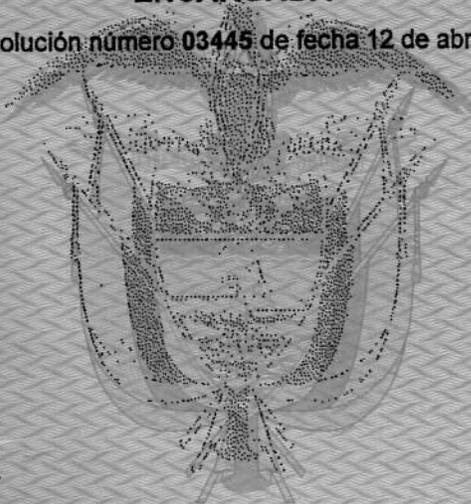
ENCARGADA

Según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023

ARIAS ARA

EN 11 HOJAS DE

Rv.1 *[Signature]* Rv.2 *[Signature]*
Ana Sofia B. / 1628 - 23 /



Indicado por: *Carolina*

P. tradición con: _____

Confirmada por: _____

Notaria: _____

Elaborada por: *Sofia B.*

Confirma poses: _____

Revisión 1 por: *Carolina*

Liquidación por: *Carolina*

Como Membrado por: *Jaydee*

Forma Firme y Marca: *Jaydee*

Cierre por: *Martela Roa*

Notas por: _____

Revisión 2 por: *Carolina*

Edición copias: *2*

NOTARIA V

Adriana Cuellar Arango

NOTARIA 21 - BOGOTA



Ca430969048

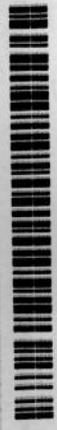
ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1476 DE
FECHA 12 DE MAYO DEL 2023 TOMADA DEL ORIGINAL (DEC. 960/70) ART.
80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70 -ART. 41 DEC. 2148/83) Y SE EXPIDE
CON DESTINO:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.

Ca430969048

EN 11 HOJAS DE FOTOCOPIA

15 DE MAYO DE 2023



Adriana Cuellar Arango

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

cadena s.a. No. 99095340 28-12-22